



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00410-00

Demandante: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6

Demandado: CARLOS ALBERTO ROPERO PACHECO C.C. 1.091.655.404

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el extremo activo, obrante a folio que antecede mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** en contra de **CARLOS ALBERTO ROPERO PACHECO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad de **CARLOS ALBERTO ROPERO PACHECO C.C. 1.091.655.404**, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio No. 045 de fecha 04 de agosto de 2016, el cual fue suscrito por el secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01347-00

DEMANDANTE: CONJUNTO VEGAS DE LA FLORIDA NIT. 900.672.313-8
DEMANDADA: ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ C.C. 1.090.362.502
RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. 13.276.091

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengan **ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ C.C. 1.090.362.502 Y RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. 13.276.091** como miembros activos de la POLICIA NACIONAL.

- Oficiese en tal sentido al Pagador del demandado, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.800.000).
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00179-00

DEMANDANTE: PROYECTOS EDUCATIVOS DE CUCUTA S.A.S.
DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACERO C.C. 80.015.739
YINETH KARINA GARCIA ROMERO C.C. 37.396.580

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

LPCH



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **PROYECTOS EDUCATIVOS DE CUCUTA S.A.S.** en contra de **RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACERO C.C. 80.015.739** y **YINETH KARINA GARCIA ROMERO C.C. 37.396.580**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

TERCERO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C-1-P3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

_____ SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00297-00

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado WILLIAM CIFUENTES ARENAS a través de curador ad-litem, doctor GONZALO ORTIZ GODOY el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 45 C1, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, tal como consta en la certificación secretarial vista a folio 48 C-1 .

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado WILLIAM CIFUENTES ARENAS y a favor de la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WILLIAM CIFUENTES ARENAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 15 de febrero de 2021, a las 7:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00696-00

DEMANDANTE: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ C.C. 13.468.269

DEMANDADOS: GABRIEL PINILLA MANTILLA C.C. 13.453.028

LUZ ESTHER SUAREZ CASTAÑEDA C.C. 60.297.044

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medidas cautelar requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de la MOTOCICLETA, de propiedad del demandado **GABRIEL PINILLA MANTILLA C.C. 13.453.028**, de PLACA: EXH-26D.

Oficiese en tal sentido a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
15 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00734-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: SILVIO LEONARDO FIGUERIA OSORIO C.C. 88.261.836
FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO C.C. 88.239.282

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en atención a lo indicado por el Centro de Información Geográfica, se dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-141369, de propiedad de **FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO C.C. 88.239.282**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00880-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LUZ MILAGRO HERNANDEZ PICO el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible a folio 60, 61 y 62 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 71 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LUZ MILAGRO HERNANDEZ PICO y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ MILAGRO HERNANDEZ PICO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

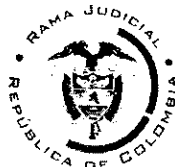
CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15
de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00038-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIA CASA FUTURA S.A.S. NIT. 900.827.202-6

DEMANDADO: VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON C.C. 1.090.471.141

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, y como quiera que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 se decretó la medida deprecada, se ordena **REQUERIR** al señor pagador de TIGERS JOB SEGURIDAD PRIVADA LTDA para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre el estado de la orden de embargo impartida este despacho, comunicada con oficio No. 1545-2020 de fecha 14 de diciembre de 2020, respecto de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo devengado por **VICTOR MANUEL GIRALDO OBREGON C.C. 1.090.471.141**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley.

Límite de la medida hasta por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000)** Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00138-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VENTUS PH
DEMANDADOS: MARYULI ORTIZ CRIADO

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 30 de septiembre de 2019 fecha en la que realizó control secretarial a la diligencia de notificación efectuada, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de las cautelas decretadas toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.  _____ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00139-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VENTUS PH
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO DIAZ OCAMPO

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 02 de agosto de 2019 fecha en la que realizó control secretarial a la diligencia de notificación efectuada, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de las cautelas decretadas toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00140-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VENTUS PH
DEMANDADOS: PAULA ALEJANDRA BOLIVAR BALLEEN

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 02 de agosto de 2019 fecha en la que realizó control secretarial a la diligencia de notificación efectuada, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de las cautelas decretadas toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00141-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VENTUS PH
DEMANDADOS: MARFA MARINA RODRIGUEZ RAMIREZ

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 05 de agosto de 2019 fecha en la que realizó control secretarial a la diligencia de notificación efectuada, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de las cautelas decretadas toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PRENDARIO. RDO. 54-001-41-89-001-2019-0015700

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible a folios 81 y 82 C 1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 94 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o remate del vehículo de placa: IGT-960, MARCA HIUNDAY, LINEA: ACCENT GL, MODELO 2016, de propiedad de la demandada NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ previa retención y secuestro, así como con los dineros que se consignen a favor del presente proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO PICHINCHA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

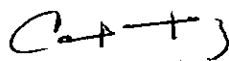
SEGUNDO: Decretar el remate del vehículo de placa: IGT-960, MARCA HIUNDAY, LINEA: ACCENT GL, MODELO 2016, de propiedad de la demandada NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ, previo embargo y secuestro.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de
febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00292-00

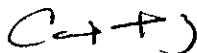
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DÉMANDADO: NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS C.C. 13.275.653

Revisado el expediente y toda vez que el 09 de agosto de 2019 se profirió sentencia que ordenó la terminación del contrato y la restitución del inmueble, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, se hace necesario requerir a la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada.

De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00298-00

DEMANDANTE: INGRID JOHANNA PRIETO GARZA C.C 37.272.306

DEMANDADO: JHONATAN ORTEGA DIAZ C.C 73.213.684

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que no ha sido posible notificar al demandado, en consecuencia, se hace necesario REQUERIR al extremo activo para que informe si conoce otra dirección para la correcta notificación o lo que considere pertinente a fin de continuar con la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado el día de hoy 15 de febrero de
2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00330-00**

Demandante: DARWIN HERMIDES VIVAS ROMERO C.C. 88.272.148

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCÓN C.C. 5.490.018

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00416-00

Demandante: SALVADOR HURTADO CORDOBA C.C. 88.310.900

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON C.C. 5.490.018

En atención al oficio 2483 de fecha 24 de noviembre de 2020, y dando alcance a la orden de embargo decretada mediante auto del 22 de julio de 2020, se ordena informar al Juzgado Sexto Civil Municipal de VILLAVICENCIO-META que, el límite de la medida de embargo decretada es la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000).

Lo anterior para que obre dentro del proceso 50001-40-03-006-2017-00002-00 adelantado por YASMIN SEPULVEDA GARCIA contra TULIO CESAR IBARRA RINCON.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00496-00

Demandante: MARIO PAEZ SUESCUN C.C 13.477.669

Demandado: JAIME GONZALO GALLO LIZARAZO C.C. 13.509.082

En atención a la solicitud radicada por la apoderada del extremo activo, se hace necesario poner en conocimiento del interesado que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 03 de febrero de 2020.

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8.00
A.M.

SECRETARIO

LPCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00528-00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11
DEMANDADA: LUZ DIVA PINEDA RODRIGUEZ C.C. 37.399.571

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 24 de julio de 2019 fecha en la que se notificó en estado el mandamiento de pago y la medida cautelar decretada, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de las cautelas decretadas toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00548-00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11
DEMANDADOS: ELKIN FERNANDO RODAS MENDOZA C.C. 88.218.564

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 25 de julio de 2019 fecha en la que se notificó en estado el mandamiento de pago y la medida cautelar decretada, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de las cautelas decretadas toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00092-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: HENRY DAVID DIAZ GUEVARA C.C. 80.727.293

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, a través del cual informa que:

"En atención al oficio de la referencia de manera atenta y respetuosa me permito informa a ese despacho que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), el Señor Intendente HENRY DAVID DIAZ GUEVARA identificado con la cedula de ciudadanía N° 80727293, correo electrónico henry.diaz7293@correo.policia.gov.co abonado telefónico 3103034001, actualmente se encuentra laborando en la Escuela de suboficiales y nivel ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (ESJIM), ubicada en el Kilómetro 20, Vía Sibate Sibate – Cundinamarca, abonado (1) 5159600 y correo electrónico esjim.direc@policia.gov.co"

Lo anterior para el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

PRENDARIO RDO. 54-001-41-89-001-2020-00102-00

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso quedando surtida el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 28 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ y a favor de la parte demandante COMITE DE GANADEROS DEL NORTE DE SANTANDER -COGANORTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMITE DE GANADEROS DEL NORTE DE SANTANDER -COGANORTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMITE DE GANADEROS DEL NORTE DE SANTANDER -COGANORTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.000.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
LA JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15
de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00149-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ALFREDO EPALZA QUINTERO el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible a folio 44 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 47 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ALFREDO EPALZA QUINTERO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALFREDO EPALZA QUINTERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-000181-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: LIANA EMPERATRIZ RANGEL RINCON C.C. 1.093.744.772

Teniendo en cuenta la diligencia de notificación surtida y como quiera que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 de 2020, se estableció que Todos los Despachos, Juzgados, Centros de Servicios y Secretarías Comunes del Distrito laborarán en el horario de 8:00 am a 12:00m y de 1:00pm a 5:00pm, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-000181-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: LIANA EMPERATRIZ RANGEL RINCON C.C. 1.093.744.772

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por BANCOLOMBIA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00182-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT 8001661200

DEMANDADO: SERGIO LEONARDO HERNANDEZ RAMIREZ C.C 88.245.148
BELCY LILIANA ANGARITA GUALDRON C.C 37275437

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accederá a lo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, en contra de **SERGIO LEONARDO HERNANDEZ RAMIREZ C.C 88.245.148** y **BELCY LILIANA ANGARITA GUALDRON**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **SERGIO LEONARDO HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 88.245.148**, comunicada al pagador de IMSALUD, mediante oficio 961-2020 del 01 de septiembre de 2020.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **BELCY LILIANA ANGARITA GUALDRON C.C. 37.275.437**, comunicada al pagador de ACTISALUD, mediante oficio 962-2020 del 01 de septiembre de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR al **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT 800.166.120-0** el deposito constituido por la suma de \$700.000 a nombre de **BELCY LILIANA ANGARITA GUALDRON C.C. 37.275.437**.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00183-00

DEMANDANTE: COOPTELECUC NIT 890506144-4
DEMANDADO: MYRIAM STELLA RODRIGUEZ C.C. 60.318.837
JOSE ALFREDO DONADO TARAZONA C.C 13.463.564

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, y como quiera que por medio de auto de fecha 04 de agosto de 2020 se decretó la medida deprecada, se ordena REQUERIR al señor pagador de EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre el estado de la orden de embargo impartida este despacho, comunicada con oficio No. 902-2020 de fecha 27 de agosto de 2020, respecto de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo devengado por JOSE ALFREDO DONADO TARAZONA C.C. 13.463.564, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley.

Límite de la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

De otra parte, se hace necesario REQUEIRIR a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA Y BANCO DAVIVIENDA para que dentro del término de cinco (05) días, se sirvan informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado, comunicada mediante Oficio No. 901-2020 de fecha 27 de agosto de 2020, sobre las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o de ahorro los demandados MYRIAM STELLA RODRIGUEZ C.C. 60.318.837 y JOSE ALFREDO DONADO TARAZONA C.C 13.463.564.

Limítese la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

Finalmente, en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial en el memorial que antecede se hace necesario requerir a la interesada para que aporte las especificaciones que debe contener el oficio dirigido a las entidades financieras enunciadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00184-00

DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO C.C. 37.396.134
DEMANDADO: FRANCISCO MONTAÑEZ MONTEVERDE C.C. 88.155.980

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante, a fin de que aporte al proceso el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con M.I. 260-54764, toda vez que no existe constancia en el expediente que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos haya tomado nota del embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2020-00234-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra MARIA TERESA POLENTINO.

1. ANTECEDENTES

Que la señora MARIA TERESA POLENTINO para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 6615 del 18 de octubre de 2011 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCOLOMBIA S.A. hipoteca abierta sin límite de cuantía

Que la señora MARIA TERESA POLENTINO suscribió el día 26 de octubre de 2011 el pagaré número 6112 320032688 respaldado con la hipoteca en mención por valor de \$ 38.500.000 para ser cancelado en un plazo de 180 meses.

Que en dicho pagaré se pactaron intereses de remuneratorios del 13.50% efectivo anual e intereses moratorios del 1.5 % veces del interés pactado.

Que la señora MARIA TERESA POLENTINO incurrió en mora desde el día 30 de enero de 2020, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los respectivos intereses.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el lote de terreno con casa para habitación sobre él construida, ubicada en la avenida Diez B (10B) número veintinueve A guion veinte (29 A -20) de barrio Bellavista, del municipio de Cúcuta, con un área de ciento cinco metros cuadrados (105 M2) alinderado así: NORTE: con predio número cero treinta y cuatro (034) en doce metros (12.00 mts); SUR: con los predios número cero treinta y cinco (035) y cero treinta y seis (036) en doce metros (12.00 mts); ORIENTE: con la Avenida diez B (10B) en ocho punto sesenta metros (8.60 mts); OCCIDENTE con el predio número cero treinta y nueve (039) en doce metros (12.00 mts), predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 - 220714.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 6112 320032688 y la Escritura Pública número 6615 del 18 de octubre de 2011 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordenó a la demandada MARIA TERESA POLENTINO, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 43/100 M/CTE. (\$25.953.748,43), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por los intereses de plazo causados desde el 30 de enero de 2020 al 3 de septiembre de 2020, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 64/100 (\$2.319.189,64).

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA TERESA POLENTINO el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible a folio 183, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 185 C1 del expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número 6112 320032688, y la Escritura Pública 6615 del 18 de octubre de 2011 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta el lote de terreno con casa para habitación sobre él construida, ubicada en la avenida Diez B (10B) número veintinueve A guion veinte (29 A -20) de barrio Bellavista, del municipio de Cúcuta, con un área de ciento cinco metros cuadrados (105 M2) alinderado así: NORTE: con predio número cero treinta y cuatro (034) en doce metros (12.00 mts); SUR: con los predios número cero treinta y cinco (035) y cero treinta y seis (036) en doce metros (12.00 mts); ORIENTE: con la Avenida diez B (10B) en ocho punto sesenta metros (8.60 mts); OCCIDENTE con el predio número cero treinta y nueve (039) en doce metros (12.00 mts), predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 - 220714..

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de MARIA TERESA POLENTINO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 16 de septiembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre lote de terreno con casa para habitación sobre él construida, ubicada en la avenida Diez B (10B) número veintinueve A guion veinte (29 A -20) de barrio Bellavista, del municipio de Cúcuta, con un área de ciento cinco metros cuadrados (105 M2) alinderado así: NORTE: con predio número cero treinta y cuatro (034) en doce metros (12.00 mts); SUR: con los predios número cero treinta y cinco (035) y cero treinta y seis (036) en doce metros (12.00 mts); ORIENTE: con la Avenida diez B (10B) en ocho punto sesenta metros (8.60 mts); OCCIDENTE con el predio número cero treinta y nueve (039) en doce metros (12.00 mts), predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 220714.

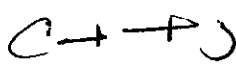
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble previo embargo y secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 15 de febrero de 2021 a las 8.00
A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00252-00

DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA C.C. 1.093.736.417
DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00272-00

DEMANDANTE: COMORIENTE S.A. NIT. 807.004.655-1

DEMANDADA: OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE GUTIERREZ C.C. 1.090.385.582

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00272-00

DEMANDANTE: COMORIENTE S.A. NIT. 807.004.655-1

DEMANDADA: OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE GUTIERREZ C.C. 1.090.385.582

En atención al oficio suscrito por el BBVA, se ordena remitir nuevamente el oficio No. 1364-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 con las aclaraciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00281-00

DEMANDANTE: HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR C.C. 88.244.765
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00281-00

DEMANDANTE: HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR C.C. 88.244.765
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400

En vista de la anterior constancia secretarial y como quiera que la apoderada de la parte actora allegó la diligencia de que trata el art. 292 del C.G.P, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que aporte la notificación personal dispuesta en el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00308-00

Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

Demandado: JORGE PARADA MORALES C.C. 13.492.907

Previo a continuar con el secuestro del bien de propiedad del convocado al juicio, se hace necesario requerir a la ORIP a fin de que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 260-7503 de propiedad de **JORGE PARADA MORALES C.C. 13.492.907**, toda vez que el OFICIO # 2602020EE048 de fecha 08-02-2021 enviado mediante correo electrónico de la misma fecha no incluye todas las paginas del certificado.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00329-00

DEMANDANTE: RICARDO STIVEN ROMERO TORRES C.C. 1.032.486.127
DEMANDADA: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA C.C. 60.448.887

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 13 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00329-00

DEMANDANTE: RICARDO STIVEN ROMERO TORRES C.C. 1.032.486.127
DEMANDADA: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA C.C. 60.448.887

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, y como quiera que mediante sentencia C-420/2020 la Corte Constitucional realizó Control de Constitucionalidad del Decreto 806 DE 2020, decisión en la cual se indicó: "(...) Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

En consecuencia, como quiera que para establecer la fecha desde la cual inicia el computo del término para contestar la demanda, es necesario conocer la fecha en que el iniciador recepcionó acuso de recibo del mensaje de datos enviado, se REQUIERE AL EXTREMO ACTIVO para que a través del servicio postal contratado aporte al expediente la prueba del recibo en el buzón de destino, esto es, en el correo de la demandada.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 13 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co